

NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbeago

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA INTERNA"

Lima, lunes 3 de mayo de 1999

AÑO XVII - N° 6887

Pág. 172761

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 27099

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE NUEVA FECHA DE VENCIMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y FINANCIERAS DE LA LEY DE REESTRUCTURACION EMPRESARIAL DE LAS EMPRESAS AGRARIAS Y DEL REGIMEN EXTRAORDINARIO DE REGULARIZACION FINANCIERA

Artículo 1°.- Nueva fecha de vencimiento de las deudas tributarias y financieras a que se refiere el Decreto Legislativo N° 877 y normas complementarias (PERTA AGRARIA)

Son objeto de acogimiento a los alcances de la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias - PERTA AGRARIA, aprobada por Decreto Legislativo N° 877 y normas modificatorias, las deudas tributarias generadas hasta el 31 de marzo de 1999, y las deudas financieras vencidas a esa fecha, consideradas en el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 877, sustituida por el Artículo 1° de la Ley N° 26804 y modificada por el Artículo 2° de la Ley N° 26945.

Artículo 2°.- Nueva fecha de vencimiento de las deudas financieras a que se refiere la Ley N° 26803

Para el acogimiento al Régimen Extraordinario de Regularización Financiera - RERF, se consideran deudas financieras aquellas vencidas al 31 de marzo de 1999, consideradas en el Artículo 3° de la Ley N° 26803, modificada por el Artículo 6° de la Ley N° 26945.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

RICARDO MARCENARO FRERS
Presidente a.i. del Congreso de la República

CARLOS BLANCO OROPEZA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la
República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA
Ministro de Agricultura

5756

LEY N° 27100

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE UN REGIMEN ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTO DE LAS DEUDAS DE MUNICIPALIDADES Y EMPRESAS MUNICIPALES CON ESSALUD Y LA ONP

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Establézcase un Régimen Especial de Fraccionamiento de las deudas de municipalidades y empresas municipales con el Seguro Social de Salud -ESSALUD- y la Oficina de Normalización Previsional -ONP-.

Artículo 2°.- Deudas comprendidas

Podrán acogerse al presente régimen todas las municipalidades y empresas municipales que tengan deudas por concepto de aportaciones vencidas hasta el 30 de abril de 1999, incluyendo las deudas por concepto de reembolso por prestaciones asistenciales a trabajadores de entidades empleadoras morosas, cualquiera sea el estado en que se encuentren, y aquellas que hayan sido materia de algún fraccionamiento anterior, recurso impugnativo o se encuentren en procedimiento de cobranza coactiva.

Artículo 3°.- Actualización de la deuda insoluta

3.1 Para la determinación de la deuda de cada municipalidad y empresa municipal que se acoja al régimen establecido en la presente Ley se extinguen las multas, recargos e intereses y/o reajustes.

En el caso de multas por infracciones formales, para tener derecho a su extinción las municipalidades y empresas municipales deberán haber subsanado las infracciones que las originaron a la fecha de acogimiento al régimen.

3.2 La deuda insoluta será reajustada aplicando factores de actualización que serán definidos en los convenios a ser suscritos por las partes y que, en ningún caso, excederán del 3% (tres por ciento) de la variación acumu-

lada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM), desde la fecha de exigibilidad hasta el 30 de abril de 1999.

No se tomará en cuenta la variación del IPM del año 1990.

Artículo 4°.- Deudores que se encuentren en algún régimen de fraccionamiento

Las municipalidades y empresas municipales que a la fecha se encuentren en algún régimen de fraccionamiento para el pago de sus deudas, podrán desistirse de dicho régimen y acogerse al Régimen Especial de Fraccionamiento establecido por la presente Ley.

En los casos de desistimiento, los pagos efectuados por concepto de un régimen de fraccionamiento, con anterioridad a la fecha de acogimiento a la presente Ley, serán considerados pagos a cuenta de la deuda establecida de acuerdo con el Artículo 3° de la presente Ley. Si resultara algún saldo a favor, luego de deducir de este nuevo fraccionamiento los pagos realizados con anterioridad, dicho saldo no será materia de compensación o devolución.

Artículo 5°.- Acogimiento

Las municipalidades y empresas municipales deberán presentar una solicitud de acogimiento al presente régimen dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales, después de publicado el Reglamento de la presente Ley.

El lugar y forma de presentación de la solicitud serán establecidos en dicho Reglamento.

Artículo 6°.- Compensación de deudas

Las municipalidades que tengan acreencias con ESSALUD y la ONP por concepto de tributos municipales y que se acojan al presente régimen, deberán suscribir un convenio de compensación en el que se determine la deuda materia de acogimiento y las condiciones de fraccionamiento y período de gracia que establece la presente Ley, con excepción de la cuota inicial.

En tal sentido, las municipalidades quedan autorizadas para otorgar a ESSALUD y la ONP los beneficios establecidos en la presente Ley.

Artículo 7°.- Plazos de fraccionamiento y tasa de interés preferencial

La deuda materia de acogimiento al presente régimen podrá ser fraccionada en un plazo que no excederá de 72 (setenta y dos) meses, aplicándose tasas de interés preferencial para el período de gracia y de fraccionamiento que, en ningún caso, serán mayores al 80% (ochenta por ciento) de la tasa de interés moratorio (TIM) aplicable a las aportaciones de ESSALUD.

Los plazos de fraccionamiento y las tasas de interés definitivos serán establecidos en los convenios específicos a ser suscritos entre las partes.

Artículo 8°.- Cuotas mensuales y cuota inicial

8.1 Las municipalidades que se acojan al fraccionamiento establecido en el Artículo 7° pagarán, por dicho concepto, cuotas mensuales que incluirán la amortización de la deuda y el interés correspondiente y que no serán mayores al 8% (ocho por ciento) del monto mensual percibido por el Fondo de Compensación Municipal - FONCOMUN- en el mes de enero de 1999.

8.2 En caso que el monto de la cuota mensual, calculada de acuerdo al párrafo anterior, por el número de cuotas establecido en el convenio de fraccionamiento no fuera suficiente para cubrir el monto total de la deuda, las municipalidades podrán optar entre aumentar el monto de la cuota mensual con sus ingresos propios o pagar una cuota inicial equivalente a la diferencia.

Dicha cuota inicial podrá ser cancelada en efectivo, mediante la transferencia de terrenos o la prestación de servicios a ESSALUD o la ONP, a satisfacción de la entidad acreedora y en las condiciones y plazos que señale el Reglamento.

8.3 En el caso de las empresas municipales la cuota mensual no será inferior a 1 (una) UIT.

8.4 El Reglamento establecerá el procedimiento por el cual se calculará el porcentaje de la cuota mensual que será aplicado a cada uno de los regímenes legales de aportación.

Artículo 9°.- Casos Especiales

9.1 Para el caso de las municipalidades que en 1998 hayan percibido por concepto del FONCOMUN un monto mayor o igual al 90% (noventa por ciento) de sus ingresos totales anuales, las cuotas mensuales a que se refiere el

Artículo 8° serán fijas y no deberán ser, en total, superiores al 6% del monto percibido de dicho fondo en el mes de enero de 1999.

9.2 Para el caso de las municipalidades que se encuentren en el supuesto del numeral 9.1 y que, adicionalmente, perciban el monto mínimo mensual del FONCOMUN al que se refiere el segundo párrafo del Artículo 89° del Decreto Legislativo N° 776, las cuotas mensuales de amortización de la deuda serán fijas y no excederán del 4% del monto mínimo mensual del FONCOMUN.

9.3 En el caso de las municipalidades a las que aluden los numerales 9.1 y 9.2, cuando el producto del monto de la cuota mensual por el plazo máximo establecido en el Artículo 7° no fuera suficiente para cubrir el monto total de la deuda, las municipalidades podrán optar entre pagar una cuota inicial equivalente a dicha diferencia, en las formas y condiciones señaladas en el Artículo 8°, numeral 8.2; o aumentar el número de cuotas mensuales hasta cubrir el monto total de la deuda.

En este último caso, el plazo máximo a que se refiere el Artículo 7° será el que resulte de la aplicación de la cuota establecida hasta la cancelación de la deuda.

Artículo 10°.- Período de gracia

Establézcase un período de gracia de 1 (un) año contado a partir de la publicación del Reglamento de la presente Ley para el inicio del pago de las cuotas mensuales.

Artículo 11°.- Pago de cuotas

Las municipalidades a las que se refiere el Artículo 2° de la presente Ley efectuarán los pagos de sus cuotas fraccionadas y de sus aportes regulares con la parte correspondiente al gasto corriente del FONCOMUN establecido en el Artículo 89° del Decreto Legislativo N° 776, con que cada municipalidad cuenta en el Banco de la Nación, a través de una deducción automática que será transferida a las entidades acreedoras, en la forma y los plazos que establezca el reglamento de la presente Ley.

En los casos en que el monto deducido de acuerdo al párrafo anterior no cubra el total del aporte regular, la diferencia deberá ser cancelada por las municipalidades en el plazo establecido.

Artículo 12°.- Presentación de información

Las municipalidades están obligadas a presentar de manera oportuna la declaración de trabajadores sujetos al régimen de prestaciones de salud y pensiones, en la forma y oportunidad establecidos en el reglamento de la presente Ley, como parte de las condiciones y requisitos de los beneficios de la presente Ley.

El reglamento establecerá las sanciones por el incumplimiento en la presentación de la información a que se refiere el párrafo anterior, la falta de pago y las demás obligaciones asumidas en los respectivos convenios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Derechos de los trabajadores municipales

Precisase que el acogimiento al presente régimen mantiene subsistentes los derechos de los trabajadores de las municipalidades y las empresas municipales a las prestaciones del régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud y de los regímenes previsionales administrados por la ONP, de acuerdo con las normas correspondientes.

Segunda.- Normas Supletorias

En los aspectos no regulados expresamente por esta Ley, entiéndase que rigen las normas generales del Código Tributario. Para el caso de las deudas por concepto de reembolsos por prestaciones asistenciales a trabajadores de entidades empleadoras morosas, serán supletorias las normas del Código Civil.

Tercera.- Normas Reglamentarias

El Reglamento de la presente Ley se aprobará, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Trabajo y Promoción Social, en un plazo que no excederá de los 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

RICARDO MARCENARO FRERS
Presidente a.i. del Congreso de la República

CARLOS BLANCO OROPEZA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas

PEDRO FLORES POLO
Ministro de Trabajo y Promoción Social

5757

AGRICULTURA

Aceptan renuncia de funcionaria de la Dirección Regional Agraria de Ucayali

RESOLUCION SUPREMA
N° 037-99-AG

Lima, 29 de abril de 1999

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema N° 0043-93-AG se designaron a partir del 1 de mayo de 1993, entre otros, a la Ing. Olga Zarela Ríos del Aguila en la plaza de Director Programa Sectorial IV, de la Dirección Regional Agraria Ucayali;

Que la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, y los Decretos Leyes N°s. 25515 y 25902;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar, a partir del 17 de abril de 1999, la renuncia formulada por la Ing. Olga Zarela Ríos del Aguila a la plaza de Director Programa Sectorial IV, de la Dirección Regional Agraria Ucayali, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA
Ministro de Agricultura

5735

Designan Director Programa Sectorial IV de la Dirección Regional de Agricultura de la Región Ucayali

RESOLUCION SUPREMA
N° 038-99-AG

Lima, 30 de abril de 1999

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante la plaza de Director Programa Sectorial IV, de la Dirección Regional de Agricultura de la Región Ucayali;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, y los Decretos Leyes N°s. 25515 y 25902;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a partir de la fecha, a la Ing. Guiomar Seijas Dávila en la plaza de Director Programa Sectorial IV, de la Dirección Regional de Agricultura de la Región Ucayali.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA
Ministro de Agricultura

5751

ENERGIA Y MINAS

Autorizan viaje de profesionales del INGEMMET para efectuar visitas a yacimientos mineros ubicados en Bolivia y Argentina

RESOLUCION SUPREMA
N° 064-99-EM

Lima, 28 de abril de 1999

PERSPECTIVAS DEL TRABAJO